



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 385-2022-MPA-“A”

Ayabaca, 05 de septiembre del 2022



EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

VISTO:

El Expediente N° 2448-2022-MPA de fecha 23 de junio del 2022, suscrito por el Trabajador edil Edilberto Paucar Vasquez, quien solicita ordene a quien corresponda emita el respectivo acto administrativo en el que se prolongue su cese por límite de edad (más allá de los 70 años), hasta que mínimamente cumpla 20 años de aporte al fondo previsional, para obtener una pensión de jubilación y así subsistir con salud y dignidad, conforme a la fundamentación fáctica y jurídica que se detalla en el presente documento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, asimismo, la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades–, en su Título Preliminar, artículo II, prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, la acotada norma en su artículo VIII del título preliminar señala “Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio”.

Que, mediante Informe N° 421-2022-SGRH-MPA, de fecha 27 de junio del 2022, el Subgerente de Recursos Humanos informa acerca del pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través de la Resolución emitida en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC, la causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público después de haber cumplido 70 años de edad; así como





# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 385-2022-MPA-“A”

en la sentencia recaída en el Expediente N° 07468-2006-PA/TC precisa que las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho provisional del servidor a una pensión dentro de algún régimen provisional a una pensión de jubilación (cumplir con el requisito de los años de aportación para acceder a una pensión), teniendo en cuenta que el servidor EDILBERTO PAUCAR VASQUEZ tendría que laborar por más de tres (03) años continuos más, pagando sus remuneraciones para poder tener derecho a una pensión de jubilación. Sugiriendo que se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la respectiva opinión legal respecto a si la entidad edil puede prorrogar su cese; caso contrario a SERVIR por ser el órgano rector de Recursos Humanos, y responder al interesado.

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 001935-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 19 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal del Servicio Civil – Primera Sala, se establece lo siguiente:

- El literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 establece como una de las causales de cese definitivo de la Carrera Administrativa el cese por límite de edad al cumplir setenta (70) años de edad.
- Así, la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado, se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido, aspecto que sí se encuentra regulado en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- No obstante, es importante indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 07468-2006-PA/TC1, ha emitido el siguiente pronunciamiento, en cuanto a garantizar el derecho a la pensión:

"7. En el caso de autos sí bien es cierto que la emplazada ha cesado a la recurrente en sus labores aplicando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 34° concordante con el literal c) del artículo 182° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada de límite de 70 años de edad, conforme se advierte de la Carta ( ... ) obrante a fojas 25, también lo es que en el régimen privado el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege, del trabajador que cumpla 70 años toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30, del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo."

- Siendo así, del análisis de la citada jurisprudencia, se advierte que el cese por límite de edad puede operar en tanto no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsual; esto es, se valida la excepción del cese por límite de edad, por un plazo razonable, respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que





# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 385-2022-MPA-“A”



les asiste, basado en los principios constitucionales de universalidad e igualdad que fundan el derecho en mención.

- En ese sentido, en la precitada Resolución se resuelve en uno de sus extremos “Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX VALDIVIA MARTINEZ contra la Resolución Directoral N° 01096, del 17 de febrero de 2020, emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA MAR; toda vez que no cuenta con el número de años de aportes mínimos previstos para la obtención de su pensión de jubilación en el régimen del Decreto Ley N° 19990, perteneciente al Sistema Nacional de Pensiones, supuesto de excepción para el cese por límite de edad.”



Que, en el presente caso, el trabajador municipal afirma que se debe ampliar su ciclo laboral, toda vez que, el día 22 de abril del año 2023 cumple 70 años de edad y, constituye causal de cese definitivo del servidor público conforme a ley, sin embargo al llegar la referida fecha para su cese por límite de edad, solo habrá acumulado 17 años y 22 días de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones (AFP PROFUTURO), sin poder alcanzar los veinte (20) años de aportaciones que como mínimo exige el Decreto Ley N° 25967 para acceder a una pensión de jubilación, encontrándose amenazado su derecho fundamental a la Seguridad Social.



Que, en razón de ello, se advierte que el trabajador edil está previniendo a la Entidad edil respecto a su cese por límite de edad, por no contar con los años de aportación para la obtención de su pensión de jubilación.

Que, sobre el particular, el trabajador municipal al momento que se configure su cese por límite de edad a través del respectivo acto administrativo, esto es, el 22 de abril del año 2023, no contaría con el número de años de aporte mínimos previstos para la obtención de su pensión de jubilación en el régimen del Decreto Ley N° 25967, perteneciente al Sistema Privado de Pensiones, supuesto de excepción para el cese por límite de edad, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 07468-2006-PA/TC1, en cuanto a garantizar el derecho a una pensión de jubilación digna y justa a favor del mencionado servidor edil; máxime si, llegado el día de su cese conforme a ley, sólo habría aportado a dicho sistema privado 17 años y 22 días, sin poder llegar a los 20 años de aportaciones.

**Que, mediante Informe N° 757-2022-MPA-GAJ** de fecha 31 de agosto del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, informe que, resulta procedente la Solicitud del trabajador municipal, don **EDILBERTO PAUCAR VASQUEZ**, debiéndose extender por parte del estamento administrativo competente de la Entidad edil, la causa justificada de límite de 70 años de edad a dicho servidor edil, toda vez que, a la fecha de su cese por límite de edad no contaría con el número de años de aportes mínimos previstos para la obtención de su pensión de jubilación en el régimen del Decreto Ley N° 25967, perteneciente al Sistema Privado de Pensiones, supuesto de excepción para el cese por límite de edad.

Que, estando a las consideraciones anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20° concordante con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 385-2022-MPA-“A”

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud del trabajador municipal, don **EDILBERTO PAUCAR VASQUEZ**, debiéndose extender por parte del estamento administrativo competente de la Entidad edil, la causa justificada de límite de 70 años de edad a dicho servidor edil, toda vez que, a la fecha de su cese por límite de edad no contaría con el número de años de aportes mínimos previstos para la obtención de su pensión de jubilación en el régimen del Decreto Ley N° 25967, perteneciente al Sistema Privado de Pensiones, supuesto de excepción para el cese por límite de edad

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: [www.muniayabaca.gob.pe](http://www.muniayabaca.gob.pe)

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y al señor Edilberto Paucar Vasquez para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA  
Ing. Augusto Ramosco Delgado Espejo  
ALCALDE